



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

EXPEDIENTE : 110-2013-TSC-OSITRAN

APELANTE : ANDINA PLAST S.R.L.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMT/CS/543-2013.

Lima, 21 de junio de 2013

SUMILLA: *Conforme al Contrato de Concesión, corresponde a la Entidad Prestadora asumir la responsabilidad derivada de la indebida o errónea entrega y/o despacho de la carga, cuando no se han completado previamente las formalidades o autorizaciones gubernamentales correspondientes.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ANDINA PLAST S.R.L. (en adelante, ANDINA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMT/CS/543-2013 (en lo sucesivo, la resolución N°1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 3 de julio de 2013, ANDINA interpuso reclamo ante APM solicitando se haga responsable por los daños generados por la negligencia de sus funcionarios durante la prestación de servicios despacho, argumentando lo siguiente:
 - i.- Su representada importó resinas de PVC en 9 contenedores de 40 pies¹ (en adelante, la mercadería), bajo el régimen aduanero de *Reposición de Mercancía de Franquicia Aduanera*, los que se encuentran amparados en la Declaración Aduanera de Mercancías (en adelante, DAM) N° 118-10-13-213460. Debido al régimen declarado en la referida DAM, se le asignó el canal rojo de supervisión aduanera.
 - ii.- En atención al tratamiento especial que debía tener la mercadería amparada en la DAM N° 118-10-13-213460, la Agencia de Aduana Litoral Pacífico S.A. tramitó ante el área correspondiente de APM, la solicitud de servicio de movilización para reconocimiento físico², diligencia que debió efectuarse el 21 de mayo de 2013.
 - iii.- Por otro lado ANDINA tramitó la autorización para el retiro de la carga declarada en la DAM 118-10-13-213671 del 20 de mayo de 2013, correspondiente a 10 contenedores, a los cuales se asignó canal verde y por lo tanto, contaba con el levante autorizado para su retiro del

¹ Contenedores N° CARU9763803, CRXU9823939, GESU4287233, INKU6531515, MEDU8071066, MEDU8581060, MSCU8192668, TCLU5605878, TGHU8026668.
² Dicho trámite se solicitó a través de formato N° 0030095 del 20 de mayo de 2013.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

terminal. Esta segunda DAM³, fue atendida mediante autorización N° 20027 del 20 de mayo de 2013.

- iv.- Pese a lo expuesto, en la referida autorización emitida por APM se permitió la salida de 19 contenedores (correspondiente a las dos DAM indicadas), cuando únicamente 10 de ellos contaban con el levante correspondiente (canal verde) y los restantes debían pasar por inspección física (canal rojo) de manera previa a su retiro del terminal.
- v.- Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios de APM asignaron a los vehículos enviados por la agencia de aduana, dos contenedores N° MSCU8192668 y TCLU5605878 que no contaban con autorización para su retiro del terminal.
- vi.- Los errores de APM, generaron que los funcionarios de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao sancionaran a la empresa ANDINA con el comiso de la mercadería que se encontraba en ambos contenedores, cuyo valor FOB asciende a US \$ 44 396.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis dólares de Estados Unidos de América). Además de ello, su representada debe pagar una multa ascendente a S/. 121 600.00 (ciento veintiuno mil seiscientos Nuevos Soles), al haber retirado mercadería de la zona primaria (terminal) sin contar con el levante correspondiente.
- 2.- Mediante resolución N° 1 notificada el 25 de julio de 2013, APM resolvió el reclamo presentado por ANDINA declarándolo infundado. Dicha resolución se sustenta en los siguientes argumentos:
- i.- Afirma que los usuarios, consignatarios de la carga y/o sus representantes, tienen la obligación de verificar que todas las operaciones previstas para el retiro de la mercadería bajo su custodia, se realicen de manera adecuada; es decir, son los usuarios quienes tienen el deber de presentar la documentación pertinente para el retiro de su carga y que esta se realice teniendo en cuenta las características e indicaciones respectivas.
- ii.- Lo anterior se confirma en la Resolución de SUNAT N° 118-3D1100/2013-000062 del 7 de junio de 2013 la que textualmente, refiere lo siguiente:
- "Que, con relación a lo que arguye LITORAL PACIFICO S.A. Agencia de Aduana, en representación de ANDINA PLAST S.R.L. en el Expediente N° 118-0114-2013-045415-9, sobre la política establecida por APM TERMINALS CALLAO S.A. de permitir el ingreso solo de las unidades de transporte y asignar los contenedores; ello no los exime de la responsabilidad de verificar el número de contenedor y coordinar con el conductor de transporte y el personal de balanza, considerando además que es un contenedor por vehículo; función que debió realizar el auxiliar de despacho, para verificar los contenedores declarados y los efectivamente retirados."*
- iii.- En ese sentido concluye que era deber del agente de aduanas, el que actúa en calidad de representante de la apelante, el verificar que las autorizaciones emitidas por APM para el retiro de su carga se realicen siguiendo las indicaciones establecidas por la Aduana.
- iv.- Dado lo expuesto, queda demostrado que independientemente de las razones expuestas por la apelante la sanción impuestas por la SUNAT está referidas expresamente a las acciones que la representante de la apelante realizó; esto es, retirar los contenedores MSCU8192668 y TCLU5605878 sin la autorización de levante por parte de la Aduana.

DAM N° 118-2013-10-213671

Página 2 de 15

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- v.- Respecto a la responsabilidad que debe asumir APM con motivo de la prestación de los servicios portuarios dentro del terminal, se debe tener en cuenta que sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del terminal. Dado lo expuesto, los gastos adicionales en los que incurra el usuario fuera de dichas instalaciones con motivo de servicios adicionales y/o extra portuarios que requiera y que acuerde directamente con terceros, no formarán parte del ámbito de competencia y/o responsabilidad que debe asumir APM.
- vi.- Finalmente, respecto a los gastos logísticos incurridos por la apelante, los cuales a criterio de la apelante deberán ser asumidos por APM, esta no ha enviado pruebas y/u otros medios que demuestren los sobrecostos incurridos.
- 3.- Con fecha 13 de agosto de 2013, ANDINA interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 1, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- De conformidad con la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión, es deber de la sociedad concesionaria responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los contratistas que la sociedad concesionaria decida contratar.
- ii.- Por su parte, la cláusula 8.19 del mismo cuerpo legal precisa el alcance de los servicios estándar que debe brindar obligatoriamente la Entidad Prestadora, siendo que para el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por parte del usuario. Asimismo en el literal b) de la misma cláusula se observan los criterios que se incluyen en el servicio estándar de carga contenerizada; siendo aquellos los siguientes:
- i) Servicio de verificación de la carga para la tarja incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- ii) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- iii) La revisión de precintos.
- iv) Otros regímenes aduaneros previstos en las leyes y disposiciones aplicables.
- iii.- La mala calidad del servicio prestado por APM consiste en el haber emitido de manera errada el documento denominado "Autorización de Importación – Ingreso de Carga al Depósito Temporal N° 20027, en el que se hace referencia a la DAM N° 118-10-13-213671 (canal verde), indicando que son 19 los contenedores que cuentan con la autorización de salida, incorporando en dicha autorización los 9 contenedores declarados en la DAM N° 118-10-13-213460 a la que se le habría asignado canal rojo.
- iv.- El daño generado por la negligencia de APM, consiste en la sanción impuesta por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, la cual dispuso la retención de la mercadería que consiste en un total de 45 020 kg de resina PHV, cuyo valor FOB asciende a US \$ 44 396.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis y 00/100 dólares de Estados Unidos de América); y la multa administrativa impuesta por la misma entidad, la que asciende al valor FOB de la mercadería más los intereses legales que se devenguen.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- v.- Agrega que deben incorporarse dentro de los daños los siguientes sobrecostos logísticos:
- a) Línea Naviera: Pago realizado por concepto de 10 días de sobreestadía el cual asciende a un monto de US 1 376.00.
 - b) Transporte: Costo que surge como consecuencia del servicio extra y caída de falso flete, concepto que asciende a US 1 011.40.
 - c) Almacenaje: Pago realizado por el exceso de permanencia de la carga en la zona de almacenamiento, cargo que asciende a un monto de US \$ 602.00.
 - d) Almacenaje de la mercadería comisada por aduana, la que hasta la actualidad se encuentra dentro de los almacenes de APM, que si bien aún no ha sido facturado, sigue generando costos extraordinarios.
- vi.- APM pretende deslindar su responsabilidad sobre los hechos ocurridos, evitando pronunciarse sobre la deficiencia en la prestación de servicios.
- vii.- Aduana aplicó la sanción utilizando un criterio de atribución objetiva, según el cual la infracción administrativa se configura con el solo hecho material de sacar la mercadería del terminal sin contar con el levante correspondiente.
- 4.- El 3 de setiembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ANDINA, añadiendo lo siguiente:
- i.- Las facultades de las agencias de aduanas para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, se encuentran reguladas en la Ley General de Aduana, en su Reglamento y en el Procedimiento Específico aprobado por la SUNAT para tales fines.
 - ii.- En este sentido, el artículo 24 de la Ley General de Aduana señala que el acto por el cual el dueño o consignatario encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana es un mandato de representación, el cual se regula por la ya citada Ley y en lo provisto por el Código Civil.
 - iii.- Las mencionadas normas aduaneras establecen que el retiro de las mercancías del punto de llegada, cuando no se haya conseguido el levante aduanero, constituye una infracción administrativa tanto para el dueño o consignatario de las mercancías como para el agente de aduanas.
 - iv.- Dado lo expuesto, queda claro que los agentes de aduana poseen el conocimiento técnico aduanero de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías del territorio peruano, teniendo por obligación cautelar el interés fiscal y el cumplimiento de todos los procedimientos aduaneros relacionados al despacho de las mercancías.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- v.- En este sentido, la actuación de los agentes de aduana en el despacho de la mercadería, no es la de un simple tramitador que únicamente siguió las instrucciones dadas por APM, sino que esta implica la realización de actos que requieren conocimientos especializados en materia aduanera que están obligadas a conocer, cumplir y hacer cumplir en su calidad de auxiliares de la función pública. En este sentido, la agencia de aduanas tenía entre sus obligaciones verificar que no se retiren del depósito temporal mercancías que no contaban con el levante aduanero correspondiente.
- vi.- Precisa que de acuerdo a los procedimientos de APM, el área de facturación emite las autorizaciones de ingreso y salida de las mercaderías previa presentación de la documentación completa. Es precisamente en este momento que la Agencia de Aduana debió verificar que los contenedores por los cuales se había emitido dicha autorización eran 19 y no los 10 que contaban con el canal verde correspondiente.
- vii.- Finalmente indica que es la propia agencia de aduana quien entregó la autorización N° 20027 a los choferes de las unidades de transporte, a fin que estos procedan con el retiro de la carga del terminal. En este sentido, fue esta quien instruyó a los choferes respecto a los contenedores que serían retirados del terminal y no APM. Dado lo expuesto, la no verificación de los contenedores autorizados a salir constituye un acto de negligencia que ha generado los sobrecostos reclamados en el presente proceso y que pretende que sean imputados a APM.

- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27 de mayo de 2014, no pudiendo llegar a un acuerdo debido a la inasistencia de la Entidad Prestadora. El 28 de mayo de 2014, se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de la apelante quienes realizaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un mal servicio prestado por aquella.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el requerimiento que formula ANDINA, solicitando que APM se haga responsable por los sobrecostos incurridos por su representada, como consecuencia del mal servicio prestado. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la calidad de los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, así como los daños que pudieran surgir como consecuencia de la negligencia, incompetencia o dolo por parte de los funcionarios de la Entidad Prestadora o sus dependientes⁵. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁸, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁹, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora".
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes."

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁸ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁹ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 9.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 10.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional¹⁰. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a ANDINA el 25 de julio de 2013.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que ANDINA interponga su recurso de apelación fue el 19 de agosto de 2013.
 - iii.- ANDINA presentó su recurso administrativo el 13 de agosto de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG¹¹, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad de APM por los daños generados en la apelante como consecuencia de un mal servicio prestado.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- El presente caso versa sobre temas de daños ocasionados en la prestación de los servicios brindados por APM. Al respecto, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios establece lo siguiente:

¹⁰ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"

¹¹ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-"

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Al derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

15.- De lo citado anteriormente, se colige que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido de estos y una obligación de la Entidad Prestadora. Ahora bien, para establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

16.- Sobre el particular, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y, de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, queda claro que en los supuestos de reclamos por daños corresponde determinar si existió una conducta de la entidad prestadora que haya producido daños, los cuales deben ser acreditados por el usuario.

Respecto de la responsabilidad de la Entidad Prestadora

17.- Cabe precisar que la conducta del Agente de Aduanas sobre si debió o no admitir el error en la documentación emitida por APM, no será materia de análisis dentro del presente proceso por no ser materia de competencia del TSC debiendo centrar nuestro estudio respecto de la existencia o no de responsabilidad por parte de la Entidad Prestadora por los daños alegados que surgieran como consecuencia de un servicio deficiente prestado por APM. Ello sin perjuicio de los derechos que le asisten a ANDINA de iniciar las acciones legales que considere pertinentes en la vía correspondiente contra su Agencia de Aduanas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

- 18.- Sobre el particular, debemos considerar que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹²; en los reclamos relacionados con calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la Entidad Prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.
- 19.- En virtud del artículo antes señalado, en aquello relacionado con la calidad del servicio prestado la carga de la prueba recae en APM ya que se encuentra en mejor posición para poder demostrar que los servicios fueron prestados de manera adecuada y conforme a los estándares de calidad correspondientes.
- 20.- Sobre el particular, a fin de determinar el alcance de los servicios que debe prestar APM, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.19 del Contrato de Concesión, establece lo siguiente:

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

(...)

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."

- 21.- En el presente caso, APM no niega haberse equivocado al haber emitido, el documento denominado "Autorización de Importación - Ingreso de carga al depósito temporal" N° 20027 con error; por el contrario su defensa se centra en el hecho que el Agente de Aduana, el cual actúa como representante de la apelante, debió de advertir tal equivocación y coordinar con el transportista a fin que la carga no saliera del terminal sin contar con el levante correspondiente.
- 22.- Sobre el argumento brindado por APM, en el sentido que fueron los transportistas debidamente instruidos por el Agente de Aduana, quienes procedieron a retirar la mercadería del terminal, se debe tener el Reglamento de Operaciones de APM, el cual estipula lo siguiente:

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

"Artículo 76.- Descarga

(...)

c. Los contenedores que van a ser retirados con destino a depósitos autorizados deberán presentar al área de facturación la autorización de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria respectiva, donde se le expedirá la autorización de retiro para su control por balanza

- 23.- De lo anterior se aprecia que forma parte de las funciones de APM, el emitir la autorización correspondiente para el retiro de la mercadería. Cabe agregar que de acuerdo al artículo antes citado, la Entidad Prestadora no podía elaborar tal documento si antes no se presenta la autorización para el levante de la mercadería otorgado por la Superintendencia de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT).
- 24.- A ello hay que añadir que ni la Agencia de Aduanas, el consignatario o los transportistas, podían realizar el retiro de la carga del terminal sin la previa autorización otorgada por la Entidad Prestadora, la que en el presente caso, fue emitida con graves errores al incluir contenedores cuyo levante aún no se encontraba autorizado.
- 25.- Teniendo en cuenta lo expuesto, APM no puede pretender eludir su responsabilidad por elaborar de manera errada un documento que permitió la salida de 2 contenedores sin contar con el levante aduanero correspondiente.
- 26.- De los documentos que obran en el expediente, se observa que la emisión errada de la autorización N° 20027, fue lo que desencadenó una serie de acontecimientos que concluyeron con el comiso de la mercadería y la multa impuesta por la Intendencia Marítima de la Aduana.
- 27.- Sobre el particular, el anexo 5 del Contrato de Concesión relacionado con el Régimen Tarifario, literalmente establece lo siguiente:

"Responsabilidad del Terminal Norte Multipropósito

A. Retiro y Embarque de la Carga

En ningún caso la carga podrá ser retirada del Terminal Norte Multipropósito ni embarcada a la nave sin la previa autorización de las Autoridades Gubernamentales competentes, de conformidad con las Leyes y Disposiciones Aplicables."

- 28.- De lo anterior tenemos que el Contrato de Concesión atribuye responsabilidad a la Entidad Prestadora sobre el retiro de cualquier tipo de carga del terminal, sin que esta cuente con la autorización de las autoridades gubernamentales competentes; por lo que APM no podía autorizar el retiro de mercadería mientras no contara con el levante correspondiente.
- 29.- Respecto a lo señalado por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, en la que se indica que se iniciará el procedimiento respectivo para la sanción de APM en la medida que, en calidad de depósito aduanero, permitió la salida de carga del terminal sin contar con la documentación requerida para ello, debemos resaltar que SUNAT hace referencia a la siguiente conducta sancionable en materia aduanera:

"Artículo 194°.- Causales de suspensión

Son causales de suspensión:

Página 10 de 15

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

a) Para los almacenes aduaneros cuando:

5.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante;

- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;(...)"

- 30.- Dado lo expuesto, cualquiera sea la sanción que imponga la SUNAT a la Entidad Prestadora en su calidad de depósito aduanero, no la libera del deber y responsabilidad que tiene hacia el usuario de prestar los servicios de manera idónea y eficiente, así como el resarcimiento de los daños que puedan surgir en caso que no cumpla con dicha obligación.
- 31.- Por ello, al haber quedado acreditada la prestación deficiente del servicio por parte de APM por emitir una autorización de salida de 2 contenedores cuyo levante no estaba autorizado, corresponde que esta se haga responsable por los daños que tal equivocación generó en el usuario, como son el pago de la multa impuesta por Aduanas y el almacenamiento de la mercancía comiso.

Sobre los daños acreditados

- 32.- La apelante refiere que APM se equivocó al momento de emitir el documento denominado "Autorización de Importación - Ingreso de carga al depósito temporal" N° 20027, al haber consignado en aquella, los 9 contenedores declarados en la DAM N° 118-10-13-213460 a la que se le había asignado canal rojo de supervisión aduanera, lo que implicaba que de manera previa a su retiro del terminal, todos los contenedores declarados en esta debieron pasar necesariamente por una inspección física aduanera.
- 33.- Agrega que dicho error se materializó pese a que a través del formato N° 0030095, la Agencia de Aduana Litoral Pacífico S.A. solicitó a los funcionarios del terminal que se movilizara la carga declarada en la referida DAM para su reconocimiento físico, cuya diligencia se habría programado para el 21 de mayo de 2013.
- 34.- Lo antes expuesto generó que al momento en que la Agencia de Aduanas enviara los camiones destinados a retirar la carga del terminal, APM colocara en los vehículos los contenedores identificados con N° MSCU8192668 y TCLU5605878 declarados en la DAM N° 118-10-13-213460, los cuales, al haber sido retirados del terminal sin contar con el levante correspondiente, fueron incautados por la SUNAT, tal como consta en Acta de Inmovilización – Incautación N° 118-0201-2013.
- 35.- Una vez inmovilizada la carga y luego de realizar las investigaciones pertinentes, la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, a través de la Resolución Directoral N° 118 3D1100/2013-000062 del 7 de junio de 2013, resuelve declarar el comiso definitivo de la mercadería e imponer una sanción de multa a ANDINA, por haber incurrido en las siguientes infracciones estipuladas en la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1043:

"a) Sanción de multa:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

(...)

9.- Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. (...)"

b) Sanción de comiso de la mercadería:

"Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

a) Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda (...)"

- 36.- De conformidad con lo anterior, los daños reclamados por la apelante consisten en el valor FOB de la mercadería decomisada el que asciende a un monto de US \$ 44 396.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y seis y 00/100 dólares de Estados Unidos de América), más una multa impuesta cuyo monto asciende a US \$ 44 396.00. Asimismo, alega que por el error cometido por APM, incurrió en gastos extraordinarios por concepto de sobre estadía de los contenedores decomisados, transporte extra, falso flete y almacenamiento.
- 37.- En el presente caso, el apelante adjuntó la Resolución N° 118 3D1100/2013-000062, con lo que demuestra el daño relacionado con la sanción impuesta por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao la que dispuso el comiso definitivo de la mercadería y una multa ascendente a su valor FOB.
- 38.- Respecto a los otros daños relacionados a los costos por la sobre estadía, gastos por el transporte extra y caída de falso flete, estos se han acreditado en la Factura Electrónica N° E001-2389, E001-2390 emitidas por la empresa S&S Transportes SAC y las Facturas N° 0083585 y 010-0019670, emitidas por la empresa Mediterranean Shipping Company S.A., en las que se detalla el concepto y los contenedores sobre las cuales fueron emitidas¹³.
- 39.- Finalmente el costo extra por el concepto de almacenaje incurrido por el usuario, es un daño que aún no se ha configurado en la medida que no se ha emitido factura por dicho concepto; sin embargo, estos gastos deberán ser reconocidos en el supuesto que se emitan dichas facturas y que los gastos facturados correspondan a los hechos materia de análisis.
- 40.- Debemos mencionar que el presente procedimiento, conforme con lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN¹⁴, el TSC sólo es competente para declarar la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados por el usuario, mas no tiene competencia para determinar su cuantía o valor, por lo que esta deberá ser determinada por consenso entre las partes, en la vía arbitral o judicial.

¹³ El apelante adjuntó los siguientes documentos: Factura Electrónica N° E001-2389, E001-2390 emitidas por la empresa S&S Transportes SAC y las Facturas N° 0083585 y 010-0019670, emitidas por la empresa Mediterranean Shipping Company S.A.

¹⁴ Precedente Vinculante establecido mediante Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN (Exp. N° 16-04-TR/OSITRAN: M&X Gricesa S.A.C. contra Empresa Nacional de Puertos S.A.) de fecha 21 de enero de 2005.

"Artículo SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad (...)"



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

Sobre el incumplimiento de APM del Contrato de Concesión

- 41.- Habiéndose determinado que APM no cumplió con su obligación de brindar servicio estándar adecuado a ANDINA, puesto que al emitir el documento denominado "Autorización de Importación" de forma errada, se permitió la salida de contenedores que aún no contaban con el levante correspondiente, incumpliendo con ello el Contrato de Concesión, por lo menos, en sus cláusulas 8.1, 8.2, 8.6 y 8.19 que expresan lo siguiente:

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.

(...)

En tal sentido, es deber de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los contratistas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida contratar".

"ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

8.2.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico

8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

(i) El acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarlos de manera continua y regular, conforme a lo dispuesto en los reglamentos internos indicados en la Cláusula 8.13, respetando los principios consagrados en el artículo 14.3 de la LSPN;

(...)

(iii) Los Servicios Estándar de acuerdo a los Niveles de Servicio y Productividad y en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión y sus Anexos; y

(iv) Los demás derechos que contemplan las Leyes y Disposiciones Aplicables y otros que pudieren establecerse en el Contrato de Concesión".

8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

(...)

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."

- 42.- Siendo esto así, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión¹⁵, y el Manual de Organización y Funciones del OSITRAN¹⁶, corresponde que se informe de este hecho a la Gerencia de Supervisión, para que en el ejercicio de sus facultades, evalúe los hechos y, de ser el caso, inicie las acciones a que hubiere lugar.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁷;

¹⁵ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

- g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

- e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidas contractualmente para la infraestructura de transporte."

¹⁶ Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN.

Gerencia de Supervisión

Finalidad

Es el órgano responsable de supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público verificando el cumplimiento de los estándares de servicios, el mantenimiento de la infraestructura así como las inversiones pactadas en los contratos de concesión.

Asimismo supervisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a excepción de las relacionadas al pago de retribución".

(...).

Funciones Generales

(...)

- 8.- Supervisa el cumplimiento de las normas y/o cargos aprobados por OSITRAN o las establecidas en los contratos de concesión".

¹⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 110-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CS/543-2013 de fecha 25 de julio de 2013; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por ANDINA PLAST S.R.L., en el extremo que APM TERMINALS CALLAO S.A. debe hacerse responsable por la reparación de los daños generados a partir de las sanciones impuestas mediante la Resolución N° 118 3D1100/2013-000062, los gastos de sobrestadía, gastos por el transporte extra y caída de falso flete, y por los gastos de almacenaje que puedan ocasionarse por el comiso de la mercadería determinado por Aduanas, debiendo las partes llegar a un acuerdo sobre el monto de la reparación o, en su defecto, que se determine a nivel arbitral o judicial; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REMITIR copias simples de los actuados a la Gerencia de Supervisión, con la finalidad que actúe conforme sus competencias, respecto de lo establecido en los numerales 41 al 42 de la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFICAR a ANDINA PLAST S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN